



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC

HUAURA

GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gorki Antonio Ortiz Gómez y otros, contra la sentencia de fojas 280, de fecha 28 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2016, los señores Gorki Antonio Ortiz Gómez, Wilder Luis Cornelio Vicuña, Juan Reyes Olivas, Gudi Hugo Espinoza Satiesteban, Teófilo Borja Hilario, Martín Emiliano Pacora Minaya, Jesús Salvo Abanto, Ramiro Ricardo Cornelio Vicuña y Luis Alberto Espinoza Yancunta interponen demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, que reconoce a favor de los trabajadores la deuda por concepto de devengados a partir del 1 de julio de 1994 a setiembre de 2011, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, más el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

Sostienen que son servidores públicos del Decreto Legislativo 276, que el acto administrativo que se solicita ha quedado firme y que, a la fecha, la falta de cumplimiento por la demandada viene vulnerandó sus derechos.

Don César Marcelino Mazuelos Espejo, rector de la universidad demandada, contesta la demanda y señala que su representada no niega el cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC y que se ha solicitado al Ministerio de Economía el presupuesto correspondiente, por lo que no es cierto que exista inactividad

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA
GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

administrativa, requisito *sine qua non* para la procedencia del proceso de cumplimiento.

El Segundo Juzgado Civil de Huacho, con fecha 8 de noviembre de 2017, declaró fundada la demanda de cumplimiento por considerar que, en su condición de trabajadores de la emplazada, tienen derecho a la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, mucho más cuando, mediante el acto administrativo reclamado, se estableció el monto genérico, y del anexo de la misma resolución, el monto a pagarse de forma individual, por lo que la entidad se encuentra en la obligación de cumplir con el pago de la bonificación especial demandada.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por estimar que, en el presente caso, el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC está condicionado a la existencia de un presupuesto que aún no ha sido asignado, por lo que el mandato no cumple con uno de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto el cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se ordene el pago de la deuda desde julio de 1994 a setiembre de 2011, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, más el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

Consideraciones previas

2. Con la carta notarial de fecha 22 de junio de 2015 (folio 38) se acredita que los demandantes cumplieron el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, de Código

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA
GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; y tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

5. En el presente caso, se advierte que la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, en su parte resolutive establece lo siguiente:

Artículo 1º.- APROBAR el Informe N° 001-2011-PD/DU, de fecha 27 de setiembre de 2011, efectuada por la Comisión designada para realizar el cálculo de los devengados pendientes de pago por la incorrecta aplicación del D.U 037-94 y Ley 29702, que en anexo por separado forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- RECONOCER, el monto total adeudado de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS CON 23/100 SOLES, por el periodo comprendido entre julio de 1994 y setiembre de 2011, por concepto de pago de bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, a los servidores administrativos nombrados y cesantes de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión.

6. Al respecto, debe precisarse que, en la sentencia emitida en el Expediente 2616-2004-PC/TC, este Tribunal ha establecido a cuáles servidores públicos les corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 y cuáles no, señalando en su fundamento 11 lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA
GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala 3: Diplomáticos;
- c) La Escala 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala 5: Profesorado;
- e) La Escala 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud

De la citada resolución se advierte que los demandantes no se encuentran incursos en las escalas no comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

Asimismo, en el tercer considerando de la citada resolución administrativa se precisa:

[...] el Artículo Único de la Ley N° 29702, LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DISPUESTO POR EL DECRETO DE URGENCIA 037-94, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

7 En cumplimiento de la resolución de fecha 25 de setiembre de 2018 (folio 35 del cuaderno del Tribunal Constitucional), la universidad demandada remitió a este Colegiado la información solicitada (folios 2 a 32 del mencionado cuaderno) referida a los niveles remunerativos que ostentaban al momento de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 037-94 y sus posteriores promociones, la cual, según el Informe 001-2011-PD/DU.037-94, de fecha 21 de setiembre de 2011, se encuentra en el anexo 5, y allí figuran los demandantes (folios 53 a 104) con sus respectivos niveles remunerativos, conforme se detalla a continuación:

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA
GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

Apellidos y nombres	Nivel remunerativo a junio de 1994	Nivel remunerativo R. 054-2012-CU	Nivel remunerativo RR. 0227-2007-UH	Nivel remunerativo RR. 1425-2004-UH	Nivel remunerativo R. 0125-2012-CU	Nivel remunerativo RR. 0827-2006-UH
Ortiz Gómez, Gorki Antonio	SAE	SAB		SAD		
Cornelio Vicuña, Wilder Luis	STD	STA	STB	STC		
Espinoza Santieteban, Gudi Hugo	SAC		SAA	SAB		
Borja Hilario, Teófilo Llagas Reyes Oliva, Juan	SAE			SAD		
Pacora Maza, Martín Emiliano	STA					
Cornelio Vicuña, Ramiro Ricardo	SAC		SAA	SAB	STD	
Espinoza Yancunta, Luis	SAE	SAB	SAC	SAD		
Salvo Abanto, Jesús	STA					
	STB					

Los mencionados, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 051-91-PCM, se encontrarían en las escalas 7, 8 y 9; es decir, están comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

8. Conforme al precedente citado, se tiene que el mandato contenido en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, es vigente, cierto y claro; consiste en dar una suma de dinero por aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94; no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares,

MH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA
GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

y es de ineludible cumplimiento. Adicionalmente, los demandantes se encuentran claramente individualizados como beneficiarios del mandato (folios 78 a 92).

9. Si bien la demandada ha sostenido que viene gestionando ante el Ministerio de Economía y Finanzas “[...] la modificación presupuestaria de la genérica de gasto 2.3 bienes y servicios a la genérica de gasto 2.1 personal y obligaciones sociales [...]”; es de acotar que, desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia, han transcurrido más de seis años (equivalentes a seis ejercicios presupuestarios) sin que se le abone el derecho reconocido, por lo que justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no es un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.

Efectos de la presente sentencia

10. En la medida en que se ha verificado que la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.
11. Asimismo, este Colegiado considera que corresponde, por parte de la demandada, el pago de costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, sin el pago de costas del proceso.
12. En cuanto al extremo referido a los intereses legales, estos deben pagarse conforme lo disponen los artículos 1236, 1244 y 1249 del Código Civil, a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Huacho en cumplir el

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA
GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

mandato contenido en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011 a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 *supra*.

- 2. **ORDENAR** que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 *supra*, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges: Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, Ferrero Costa, and the Secretary Relator Flavio Reátegui Apaza.

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC

HUAURA

GORKI ANTONIO ORTIZ GOMEZ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario efectuar algunas precisiones, las cuales desarrollo a continuación:

1. El proceso de cumplimiento, conocido inicialmente en el Perú como “acción de cumplimiento”, fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de 1993, y más precisamente en el sexto considerando de su artículo 200, precepto que a saber señala lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...) 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra autoridad renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (...)”

2. Como es posible advertir rápidamente, lo que aquí está en juego es el cumplimiento de “normas legales” o “actos administrativos”. Por ello, el objeto del proceso de cumplimiento no es entonces tutelar un supuesto “derecho a la eficacia de los mandatos legales”, como se señala en el punto resolutorio 1 del fallo, siguiendo así una discutible aseveración formulada en el caso “Maximiliano Villanueva Valverde” (STC 0168-2005-PC/TC), sino el acatamiento de una obligación de carácter legal o administrativo, el cual debe contener además un *mandamus* exigible conforme a los requisitos establecidos como precedente constitucional en la ya mencionada sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC

HUAURA

GORKI ANTONIO ORTIZ GOMEZ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que declara **FUNDADA** la demanda, discrepamos con lo señalado en el fundamento 12 de la referida sentencia por considerar que lo dispuesto en el artículo 1236º del Código Civil no es aplicable al pago de los intereses.

A su vez, atendiendo a que se tratan de adeudos de carácter laboral, estimamos que resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25920, de fecha 28 de noviembre de 1992, que en su artículo 3º establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

Resulta importante señalar, además, que resulta de aplicación el citado artículo 1º del Decreto Ley N.º 25920 que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, precisando que el referido interés no es capitalizable

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL